

LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003

Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-922-07](#) de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se declaró inhibida para emitir un fallo en relación con la falta de discusión en el análisis de la necesidad o conveniencia pública de las facultades extraordinarias dadas por el Congreso de la República al Presidente de la República, a través de la ley 797 de 2003, por falta de competencia. Igualmente respecto de la falta de *precisión* en las facultades extraordinarias dadas por el Congreso de la República, a través de la ley 797 de 2003, al Presidente de la República, por ineptitud sustantiva de la demanda.

- Para la interpretación de esta Ley el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003, 'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

'Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

'...'

- Para la interpretación de esta Ley el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [80](#). Literal C. Numeral 2o. de la Ley 812 de 2003, 'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO [80](#). ...

'...'

'C. CONSTRUIR EQUIDAD SOCIAL

'...'

'2. Una nueva cultura de gestión de lo público.

'...'

'- La reforma pensional garantizará equidad intra e intergeneracional. El Gobierno Nacional desarrollará una política integral para hacer frente al problema pensional, a través de la ejecución de la Ley [797](#) de 2003.

'...'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [8822](#) de 2010

ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-260-09](#) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-259-09](#) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el Editor:

'La Corte encontró que la supuesta omisión legislativa relativa aducida por el demandante no tiene lugar en el presente caso, toda vez que recientemente, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1250 de 2008, que dispone que las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones –durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de tal ley- resuelve la queja del actor respecto de la obligación de cotizar para el sistema pensional por quien dispone tan sólo de los ingresos correspondientes a menos de un salario mínimo legal. Esto implica que el vacío legislativo que el demandante alegaba dejó de existir. A lo anterior se agrega que el propio demandante asevera que no es la afiliación obligatoria lo que genera la inconstitucionalidad, sino el que el legislador haya omitido exceptuar de tal carga a los trabajadores independientes sin capacidad de pago.

'Adicionalmente, la corporación recordó que en la sentencia [C-1089](#) de 2003 se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 3º de la Ley 797 de 2003, partiendo de la base de que el trabajador independiente tenga fuentes de ingresos que le permitan la cotización al sistema. De ello se sigue que si el trabajador independiente deja de percibir recursos no se le puede obligar a realizar las cotizaciones pensionales, pues no se cumple la condición de tener "un ingreso efectivo que le permita realizar las cotizaciones a pensiones". Además, la existencia o no de ingresos en cabeza de los trabajadores independientes debe examinarse tanto desde la perspectiva del principio de buena fe, como desde la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares y la sostenibilidad del sistema de seguridad social en pensiones. De esta forma, no existe ninguna desigualdad de trato derivada de una conducta omisiva del legislador frente a los trabajadores independientes que carezcan de ingresos efectivos para efectuar la cotización al régimen pensional. Por tanto, el cargo por omisión legislativa relativa no prospera.'

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3484](#) de 2007

Concepto ISS [4133](#) de 2005

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1024-04, mediante Sentencia C-625-07 de 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.'

¿En qué circunstancias un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse de régimen pensional? (Ver F1_SC1024_04)

Aquellas personas que habiendo cumplido el requisito de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición.

Concordancias

Decreto 3800 de 2003

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia SU-062-10 de 3 de febrero de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¿Bajo qué circunstancias un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media? (Ver F_SU062_10)

Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 6 de abril de 2011, Expediente No. 1095, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¿Qué requisitos debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media recuperando el régimen de transición? (Ver F_11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07))

Los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición, son los siguientes:

1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.
2. Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.
3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Frente a este último requisito, la sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, permite que el afiliado que no cumpla este último requisito consigne a favor del Seguro Social o la entidad que administre el régimen de prima media, el valor de la diferencia entre el valor acumulado en la Administradora de Pensiones y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En la Circular Externa No. 006 de 2011 de la Superintendencia Financiera se hace mención a estos requisitos y se establecen dos meses como plazo razonable para el pago de tal diferencia, sin perjuicio que las entidades de pensiones establezcan uno diferente.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13823](#) de 2006

Concepto ISS [10580](#) de 2006

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Concepto ISS [9709](#) de 2005

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [21](#) - Régimen de transición

- i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [163](#)

Ley 1187 de 2008; Art. [2](#)

Decreto [569](#) de 2004

Decreto 2681 de 2003; Art. [9](#); Art. [10](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009

- l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

Doctrina Concordante

Concepto ISS [1359](#) de 2008

Concepto ISS [16867](#) de 2006

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [123](#) de 2010

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo [309](#) de la Constitución Nacional;

o) El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles;

p) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal p) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-375-04](#) de 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, 'en el entendido que dicho literal no ordena el retiro del trabajador, sino que le confiere la facultad de solicitar la cancelación de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos o continuar cotizando hasta alcanzar el monto requerido para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación'.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [15](#)

Documento COLPENSIONES [5](#)

q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

Concordancias

Ley 1593 de 2012; Art. [85](#)

Ley 1587 de 2012, Art. [6](#); Par.1o.; Art. [8](#)

Decreto 2260 de 2012, Art. [6](#); Par. 1o.; Art. [8](#)

Ley 1580 de 2012, Art. [4o.](#)

Ley 100 de 1993; Art. [151D](#)

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [21](#); Art. [43](#); Art. [72](#); Art. [73](#); Art. [92](#)

Documento COLPENSIONES [18](#)

Documento COLPENSIONES [1](#)

ARTÍCULO 3o. El artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'los trabajadores independientes' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-259-09](#) de 2 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Destaca el Editor el siguiente aparte:

'La modificación establecida recientemente en el párrafo del artículo [2º](#) de la Ley 1250 de 2008, que dispone que las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones - durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de tal ley -, resuelve la queja del actor respecto de la obligación de cotizar para el sistema pensional por quien dispone tan solo de ingresos correspondientes a menos de un salario mínimo legal. ...

'Aparte de lo expuesto, cabe recordar que la Corte en la sentencia [C-1089](#) de 2003 declaró la constitucionalidad condicionada del mencionado artículo [3º](#) de la Ley 797 de 2003, partiendo de la base de que el trabajador independiente tenga fuente de ingresos que le permitan la cotización al sistema.'

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos acusados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1089-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, '... en el entendido que las expresiones "*El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado*" contenidas en el literal a) del referido párrafo presuponen la existencia de un ingreso efectivo por parte del trabajador independiente para hacer obligatoria su cotización.'

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. [1](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [4133](#) de 2005

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley [100](#) de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

Concordancias

Circular Conjunta MINPROTECCIÓN - MINHACIENDA [1](#) de 2005

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... bajo el entendido que se excluye de la aplicación de la norma a quienes se vinculen por primera vez al sector público en cargos de carrera, si previamente se encontraban afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad'. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-623-04, por el cargo en ella estudiado, es decir 'por no vulnerar el derecho a la igualdad'.

¿En que circunstancias una persona que ingresa por primera vez al Sector Público en un cargo de carrera administrativa, le es permitido no afiliarse al régimen de prima media? (Ver F2_SC1024_04)

Las personas que ingresen por primera vez a al Sector Público y que se encontraban previamente afiliadas al régimen de ahorro individual, no tienen la obligación de afiliarse al régimen de prima media.

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-623-04](#) de 29 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¿Existe una violación del derecho constitucional a la igualdad en relación al ejercicio del derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley por parte de los servidores públicos en carrera administrativa mientras conserven la calidad de tales frente a los trabajadores privados, el establecer la obligación para los primeros, de continuar afiliados al régimen de prima media con prestación definida, dentro de los tres (3) años siguientes a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003? De igual forma, ¿viola en derecho constitucional a la igualdad el establecer la afiliación obligatoria al régimen de prima media con prestación definida, para quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa? (Ver F_SC623_04)

No se viola el derecho constitucional a la igualdad debido a que el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto y por lo tanto admite el señalamiento de algunas excepciones, para la consecución de fines constitucionalmente válidos y admisibles. En este sentido, existe con la medida un objetivo adecuado y necesario, el cual es capitalizar el fondo común del régimen solidario de prima media con prestación definida, con la finalidad de evitar el deterioro de los recursos públicos y lograr que en los años venideros el sistema de seguridad social integral sea capaz de autofinanciarse.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 2

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) <Aparte subrayado CONDICIONAMENTE exequible> El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 3

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la

existencia de una relación laboral;

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3433](#) de 2007

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [4154](#) de 2005

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos acusados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1089-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, '... en el entendido que las expresiones *"El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado"* contenidas en el literal a) del referido parágrafo presuponen la existencia de un ingreso efectivo por parte del trabajador independiente para hacer obligatoria su cotización'.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-027-09](#) de 27 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil .

Concordancias

Decreto 4588 de 2006; Art. [27](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009

Concepto ISS [1712](#) de 2005

PARÁGRAFO. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [8822](#) de 2010

Concepto ISS [4462](#) de 2010

Concepto ISS [2480](#) de 2010

Concepto ISS [16628](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [80](#), Art. [92](#)

Documento COLPENSIONES [1](#)

ARTÍCULO 4o. El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-760-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-529-10](#) de 23 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16900](#) de 2009

Concepto ISS [16620](#) de 2005

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-529-10](#) de 23 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Circular Conjunta MINPROTECCIÓN - MINHACIENDA [1](#) de 2005

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14394](#) de 2010

Concepto ISS [8822](#) de 2010

Concepto ISS [7601](#) de 2010

Concepto ISS [2480](#) de 2010

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [22269](#) de 2009

Concepto ISS [3473](#) de 2007

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Concepto ISS [16628](#) de 2005

Concepto ISS [4749](#) de 2005

Concepto ISS [4133](#) de 2005

Concepto ISS [750](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 19; Art. [6o.](#); Art. [25](#)

ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y parágrafo del artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [4a.](#) de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1054-04](#) 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. *Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto 'o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo' y 'o ingreso devengado' de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-315-09](#) de 5 de mayo de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Aparte final en letra itálica declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado (unidad de materia), por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-064-05](#) de 1 de febrero de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-760-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3484](#) de 2007

Concepto ISS [4749](#) de 2005

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-967-03](#) de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. [3](#) Parágrafo; Art. [5](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009

Concepto ISS [4245](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [34](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [15](#); Art. [92](#)

ARTÍCULO 6o. El artículo [19](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 19. Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.

Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo referido, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1196-08](#) de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Resolución MINPROTECCIÓN SOCIAL [1155](#) de 2009

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [42693](#) de 21 de junio de 2011, M.P. Dr. Carlos Alberto Molina Monsalve.

¿Se puede no tener en cuenta las cotizaciones realizadas al sistema de pensiones, por no haber cotizado esas mismas semanas al sistema de salud? (Ver F_CSJ_SCL_42693(21_06_11)_2011)

En el caso de trabajadores independientes, no se puede dejar de tener en cuenta las cotizaciones realizadas al sistema de pensiones, puesto que el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, que es el que gobierna lo concerniente a las cotizaciones de los trabajadores independientes, no descalifica las cotizaciones para pensión realizadas por un trabajador que no aporta al sistema de salud. Ahora, de conformidad con la Ley 797 de 2003, artículos 3, 5 y 6, así como lo previsto en el Decreto 510 de 2003, artículo 3, es posible tener en cuenta las cotizaciones respecto a los trabajadores subordinados o dependientes, que reciban simultáneamente un ingreso adicional como independientes. Lo anterior en el entendido que se trate de cotizaciones posteriores a la Ley 797 de 2003.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39712](#) de 5 de abril de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Son válidas las cotizaciones al sistema de pensiones, si no se cotiza al sistema de salud? (Ver F_CSJ_SCL_39712(05_04_11)_2011)

Sí, en el caso de trabajadores independientes, porque el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, que es el que gobierna lo concerniente a las cotizaciones de los trabajadores independientes, no descalifica las cotizaciones para pensión realizadas por un trabajador en esta condición, que no aporta para salud. Pero, en el caso de trabajadores que siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independiente, si son invalidas ya que para que estos ingresos adicionales se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, según lo establecido en el Decreto 510 de 2003, artículo 3.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37361](#) de 2 de agosto de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Los trabajadores independientes, tienen libertad para cotizar para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el régimen de prima media, con independencia de los ingresos que perciban? (Ver F1_CSJ_SCL_37361(02_08_11)_2011)

Sí, antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 existía libertad para los trabajadores independientes, por ser afiliados voluntarios al sistema general de pensiones, de cotizar para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el régimen de prima media, con independencia de los ingresos que percibieran, con el único límite de que el ingreso base no fuera inferior al salario mínimo ni superior a 20.

Pero el artículo 6 de la Ley 797 de 2003 previó que esta clase de trabajadores debía cotizar guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, por lo que actualmente no es posible que coticen con independencia de sus ingresos.

¿Puede el Instituto de Seguros Sociales, pedir al momento del reconocimiento de una pensión, la explicación de los ingresos de un trabajador independiente? (Ver F2_CSJ_SCL_37361(02_08_11)_2011)

No, dichas explicaciones se deben solicitar en fechas concomitantes a la oportunidad en que se hicieron los aportes, esto por la situación especial de ser los trabajadores independientes quienes declaran ante la Administradora los ingresos sobre los cuales van a efectuar las cotizaciones.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [19620](#) de 2005

Concepto ISS [4749](#) de 2005

Concepto ISS [4245](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [1](#)

Documento COLPENSIONES [17](#)

ARTÍCULO 7o. El artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Concordancias

Decreto [142](#) de 2006

Decreto 510 de 2003; Art. [4](#); Art. [8o](#).

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Concordancias

Decreto [4982](#) de 2007

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y

demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Concordancias

Decreto 569 de 2004; Art. 5o.

Decreto 1127 de 1994; Art. 6o.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 5

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 5

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna**. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-04 de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

¿Cuál debe ser el ingreso base de liquidación de la pensión para los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores? (Ver F_SC173_04)

Los aportes para pensión y la liquidación de la misma en el caso de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en la planta externa deben hacerse conforme al salario realmente devengado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio..

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Expediente No. [1829](#) de 25 de agosto de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores? (Ver F_25000-23-25-000-2005-03519-01(1829-09))

Tanto el ingreso base de cotización como de liquidación para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores deben corresponder a lo efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros.

Por otro lado, es importante mencionar que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores público

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [37](#) - Ingreso base de liquidación

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [1359](#) de 2008

Documento COLPENSIONES [32](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [44](#)

ARTÍCULO 8o. El artículo [27](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos. El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. [5](#)

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos [111](#) y [271](#) de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 5

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 5

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 5

PARÁGRAFO 1o. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS, deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

PARÁGRAFO 2o. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias

Ley 1110 de 2006; Art. 72

Decreto 569 de 2004; Art. 5

Decreto 2681 de 2003; Art. 6

Decreto 1127 de 1994; Art. 6

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 34

Documento COLPENSIONES 19; Art. 15; Art. 45; Art. 46. Art. 92

ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Decreto [2708](#) de 2008

- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-506-01](#), mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad', sobre el texto original de Ley 100 de 1993.

- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14164](#) de 2010

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [8116](#) de 2008

Concepto ISS [6604](#) de 2007

Concepto ISS [12936](#) de 2006

- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados 'fondos' declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. 7

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional, Sentencia T-637-11 de 25 de agosto de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Es posible acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiario de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990? ¿Quiénes pueden hacerlo? (Ver F_ST637_11)

En aplicación del principio de favorabilidad, los beneficiarios del régimen de transición puedan acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiarios de la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 2480 de 2010

Concepto ISS 5630 de 2008

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

Doctrina Concordante

Concepto ISS 16620 de 2005

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Concepto No. [1715](#) de 29 de marzo de 2006, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Marcel Silva Romero. El cual establece:

'1. En atención a que en la Rama Judicial los conceptos de empleador y nominador no coinciden, ¿a quien de estos corresponde ejercer la facultad otorgada por el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos de dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, a los servidores de la Rama Judicial?'

(...)

"La facultad discrecional otorgada por el parágrafo 3º del artículo 9 de la ley 797 de 2003 a los empleadores oficiales para dar por terminada la relación legal o reglamentaria de los servidores públicos cuando les sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones e incorporados en la nómina de pago de las mesadas, en el caso de los servidores de la rama judicial la ejerce la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las decisiones asumidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los Magistrados y Consejeros de periodo constitucional no le es aplicable la mentada disposición."

(...)

"3. Es aplicable por parte del empleador la facultad otorgada por el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 respecto de los servidores judiciales que se encuentran amparados por el régimen de transición?"

(...)

"Haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión consagrada en régimen anterior distinto al delineado para la pensión de vejez en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, no es justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria de un servidor de la rama judicial, que se beneficie del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Tampoco podrá la administración ejecutiva de la rama judicial tramitar la pensión del servidor que se haya negado a hacerlo después de los 30 días de haber cumplido con los requisitos establecidos en su régimen anterior distinto al consagrado en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en virtud del beneficio establecido por el régimen de transición."

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1037-03, mediante Sentencia [C-173-04](#) de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

- Parágrafo 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1037-03](#) de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Menciona la Corte: '... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente'.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [62](#) Num 14

Decreto [2245](#) de 2012

Decreto 190 de 2003; Art. [15](#)

Circular Conjunta MINPROTECCIÓN - MINHACIENDA [1](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1101-10](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Una persona que no este dentro de los supuestos que consagra el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, deja por eso, de ser un prepensionado? (Ver F2_47001-23-31-000-2009-00332-01(1101-10))

El hecho de no encuadrar dentro de los supuestos que consagra el artículo [12](#) de la Ley 790 de 2002, no significa que una persona deje de ser un “prepensionado” en el sentido amplio de la palabra, y por ende deje de recibir la especial protección del Estado al momento de una reestructuración o liquidación de entidades que conlleve una supresión de empleos. Por lo tanto, cuando una persona, esta ad-portas de un acto que otorgue el derecho a la pensión, la Administración está obligada a buscar soluciones tendientes a mantenerlo en servicio hasta tanto su derecho sea real y efectivo en aras de garantizar un paso a la vejez en condiciones dignas.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [4133](#) de 2005

Concepto ISS [750](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [30](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [5o.](#); Art. [7o.](#); Art. [8o.](#); Art. [10](#). Art. [26](#); Art. [30](#)

Documento COLPENSIONES [8](#)

Documento COLPENSIONES [6](#)

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

<Aparte subrayados y en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles. Aparte tachado INEXEQUIBLE> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como *dependiente* de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num.[1.5.1.](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-056-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-989-06, mediante Sentencia [C-294-07](#) de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con respecto a la expresión 'madre'.
- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-989-06](#) de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él'.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-227-04, mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-227-04](#) de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico'.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte demandado de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-073-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

6. Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
5. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-056-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
4. La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-989-06, mediante Sentencia [C-294-07](#) de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con respecto a la expresión 'madre'.
3. Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-989-06](#) de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él'.

¿Puede el padre de un hijo discapacitado, acceder a la pensión especial por hijo discapacitado? (Ver F_SC989_06)

Sí, porque la pensión especial por hijo discapacitado, está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, por lo que se extiende indistintamente tanto a la madre o al padre, siempre que:

1. La discapacidad del hijo esté debidamente calificada.
2. Se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-227-04, mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

2. Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-227-04](#) de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

'... en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico'.

¿Qué personas no se encuentran cubiertas por la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F3_SC227_04)

Se excluye a las personas que no cuentan con su madre ni con su padre y dependen económicamente de su esposa, de un hermano, de un hijo o de cualquier otra persona. También aquellas personas que dependen económicamente de sus madres, pero ellas no han cotizado el número mínimo de semanas necesario para poder acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media. Es decir, el beneficio de la pensión especial de vejez no cubre todas las hipótesis de personas con invalidez que dependen económicamente de alguien y no están cobijados por el Sistema de Seguridad Social.

¿Qué edad debe tener un hijo discapacitado para que su padre o madre pueda acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F2_SC227_04)

Para acceder a esta pensión especial, no se debe considerar la edad del hijo, ya que el fin de la norma es precisamente facilitar la rehabilitación del hijo discapacitado, lo propio es que ese proceso de rehabilitación pueda continuar en el tiempo, sin considerar la edad del hijo, hasta que éste pueda culminar su proceso e integrarse a la sociedad.

¿Qué clase de discapacidad y dependencia debe tener un hijo discapacitado para que su padre o madre accedan a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F1_SC227_04)

Para acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado, el hijo:

1. *Debe tener una discapacidad física o mental de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma.*

2. *Debe tener una dependencia económica respecto de su padre o madre. Es decir, el requisito de la dependencia con respecto a la madre o padre no se satisface con la simple necesidad afectiva o psicológica del hijo de contar con la presencia, el cariño y el acompañamiento de su madre o padre. El beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres o padres trabajadoras, cuando hijos afectados por una invalidez física o mental tengan bienes o rentas propios para mantenerse. En este caso, los hijos no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando los hijos reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir.*

1. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte demandado de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-073-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40921](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿A que personas se refiere el artículo 9, parágrafo 4 de la ley 797 de 2003, en lo referente a obtener una pensión de vejez en condiciones más favorables de las que aplican por regla general? (Ver F_CSJ_SCL_40921(15_03_11)_2011)

La norma tiene como fin la búsqueda de la integración social del discapacitado laborante con discapacidad física, sensorial o mental y no de quien ya venía pensionado y había obtenido el respaldo estatal a través de la pensión de invalidez de origen común.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [3474](#) de 2009

Concepto ISS [13090](#) de 2008

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Concepto ISS [8597](#) de 2007

Concepto ISS [6604](#) de 2007

Concepto ISS [3467](#) de 2007

Concepto ISS [18076](#) de 2006

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [16636](#) de 2005

Concepto ISS [11233](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [26](#)

Documento COLPENSIONES [25](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [30](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [49](#); Art. [54](#); Art. [62](#); Art. [64](#); Art. [82](#).

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [43](#) - Pensión de vejez

ARTÍCULO 10. El artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-056-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [5630](#) de 2008

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Documento COLPENSIONES 19; Art. [39](#); Art. [50](#); Art. [55](#); Art. [65](#).

ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional, Sentencia T-[453-11](#) de 26 de mayo de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¿En los casos ocurridos con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del requisito de fidelidad al sistema por parte de la Corte Constitucional, es posible que las administradoras de fondos de pensiones, no reconozcan pensiones de invalidez o de sobreviviente, por no cumplirse ese requisito? (Ver F_ST453_11)

No es jurídicamente válido, debido a que el requisito siempre fue considerado inconstitucional por la Corte Constitucional y por ello fue inaplicado en varios casos de tutela, pues contrariaba ostensiblemente el principio de progresividad que rige todo el Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, no pueden excusarse las administradoras de fondos de pensiones en que el hecho generador del derecho pensional sea anterior a esos fallos de constitucionalidad, pues el carácter vinculante de la ratio decidendi de las decisiones de tutela se los impide.

- Corte Constitucional Sentencia T-[110-08](#) de 12 de febrero de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [27](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 11. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO. Los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-556-09](#) de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

a) <Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-556-09](#) de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia [T-772-11](#) de 14 de octubre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez

¿Los efectos hacia el futuro, de la inexequibilidad del requisito de fidelidad al sistema (literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003) declarado por sentencia la C-556-09 de la Corte Constitucional, pueden aplicarse a situaciones existentes durante su vigencia pero que se materializaron luego de la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico? (Ver F_ST772_11)

Sí, porque la vinculatoriedad de la cosa juzgada constitucional (artículo 243 de la Constitución) impide utilizar en un caso concreto una norma que fue retirada del ordenamiento jurídico por el juez constitucional, a pesar de haber regulado en su vigencia dicha situación, pues su materialización ocurrió luego de la decisión de inexequibilidad.

Por lo tanto, una vez que la Corte Constitucional declara inexecutable una regulación normativa en las condiciones expuestas, por mandato de la propia Constitución, la misma es expulsada del ordenamiento jurídico, de tal forma que no puede servir de fundamento para que los operadores jurídicos resuelvan los asuntos puestos a su consideración. En caso de que lo contrario ocurra, la actuación, a más de contradecir abiertamente la Constitución, estaría incurso en una irregularidad por desconocer la doctrina constitucional vinculante.

- Corte Constitucional, Sentencia T-586A-11 de 28 de julio de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, salvo el parágrafo 2o. que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2o. será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte'.

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46556](#) de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿A qué normativa debe remitirse respecto al número mínimo de semanas cotizadas, al que hace referencia el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de sobrevivencia? (Ver F1_CSJ_SCL_46556(22_02_11)_2011)

Debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le sean realizadas. Ello será así siempre y cuando el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición

pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en tal caso el régimen a aplicar, será el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en particular su artículo 12.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo 049 de 1990? (Ver F2_CSJ_SCL_46556(22_02_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 46428 de 12 de abril de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Qué interpretación se le debe dar al artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la pensión de sobrevivencia? (Ver F_CSJ_SCL_46428(12_04_11)_2011)

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se debe interpretar considerando lo siguiente:

1. El régimen de prima media al que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el contemplado en el Título II de la Ley 100 de 1993 y no el que era regulado a través del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Por ello, en desarrollo de esta norma, el asegurado que fallece deja causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, si ha cotizado el número mínimo de semanas requerido para obtener una pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas.

2. No obstante, si el asegurado era a su vez beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y afiliado al régimen de prima media, para los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es posible acudir a la densidad mínima de semanas fijada para obtener pensión de vejez en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que, por virtud del régimen de transición y por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, constituye parte fundamental del régimen de prima media concebido en el Título II de la Ley 100 de 1993.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 45316 de 7 de mayo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo 049 de 1990? (Ver F_CSJ_SCL_45316(07_05_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Ahora bien, respecto de la inexequibilidad de los literales a y b por parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 556 de 2009, los efectos de la misma, sólo aplican a casos posteriores a la declaratoria de inexequibilidad, ya que la sentencia no tiene efectos retroactivos.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 44863 de 01 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿A qué pensión tienen derecho los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, si el beneficio se obtuvo en aplicación del régimen de transición, pero en vigencia de la ley 797 de 2003? (Ver F_CSJ_SCL_44863(01_02_11)_2011)

Por remisión del párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión a que tienen derecho los beneficiarios es la establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, cuyo monto es el señalado en el artículo 48 de esa ley. No tienen derecho a la prestación por muerte en los términos del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, teniendo en cuenta que el afiliado falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, esta es la norma aplicable.

Ahora bien, si al aplicar el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el monto que se obtendría es menor al de la pensión mínima legal, la cuantía de la pensión debe ser equivalente al salario mínimo legal vigente para la época de su causación. Igualmente, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si hubo demora en el reconocimiento de la pensión.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 9 - Pensión de sobrevivientes. Fidelidad al sistema

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

PARÁGRAFO 2o. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 23

Documento COLPENSIONES 8

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41637 de 24 de enero de 2012, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuelo Calderón

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40055 de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Tiene derecho el cónyuge supérstite a reclamar un porcentaje de la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el afiliado o pensionado fallecido dentro de los cinco años anteriores a su muerte y este a su vez este tenía un compañero o una compañera permanente con el que tenía convivencia? (Ver F_CSJ_SCL_40055(29_11_11)_2011)

Cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho del cónyuge supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de 5 años.

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años,

antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1035-08](#) de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño '*en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido*'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "*no existe convivencia simultánea y*" por inepta demanda.
- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39641](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¿Tiene un cónyuge supérstite, derecho a la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el cónyuge fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_39641(15_02_11)_2011)

En principio no, porque es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros.

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-451-05](#) de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Ley [1574](#) de 2012

Doctrina Concordante

Concepto ISS [6510](#) de 2008

Concepto ISS [21570](#) de 2005

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-111-06](#) de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3648](#) de 2006

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-896-06](#) de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Las expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' el la totalidad del texto de este artículo declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-336-08](#) de 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '*en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia [C-521](#) de 2007, para las parejas heterosexuales*'.

Concordancias

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. [3.2](#).

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional, Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39013](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Tiene el cónyuge supérstite, la carga de la prueba de demostrar que hubo convivencia real y efectiva con el cotizante fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_39013(15_03_11)_2011)

Sí, la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11810](#) de 2008

Concepto ISS [1374](#) de 2005

Documento COLPENSIONES [29](#)

Documento COLPENSIONES [28](#)

Documento COLPENSIONES [23](#)

Documento COLPENSIONES 19; Art. [9o.](#); Art. [61](#); Art. [69](#); Art. [70](#).

Documento COLPENSIONES [8](#)

ARTÍCULO 14. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-797-04](#) de 24 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Decreto 510 de 2003; Art. [8](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 14: El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. En desarrollo de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política, créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo, así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1o. de enero de 2009 el número de semanas se incrementarán en veinticinco (25) semanas cada año hasta alcanzar 1.325 semanas de cotización en el 2015.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 15. SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO. Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

a) El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;

Concordancias

Decreto 1637 de 2006

b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el sistema de seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades de economía mixta de las cuales hagan parte las entidades de seguridad social, autorizadas para manejar los recursos de la seguridad social, tendrá a su cargo también la liquidación, administración y procesamiento de la información correspondiente;

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2005-00247-01 de 7 de julio de 2011, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González.

c) El número único de identificación en seguridad social integral y la protección social, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que éste establezca. Este número debe corresponder al número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional expedirá dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [160](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [40](#) Num. 2o.

Ley 828 de 2003; Art. [10](#)

Decreto [177](#) de 2012

Decreto 19 de 2012; Art. [74](#); Art. [75](#)

Decreto [540](#) de 2012

Decreto [4022](#) de 2011

Decreto [1362](#) de 2011

Decreto [880](#) de 2011

Decreto [4440](#) de 2010

Decreto [3159](#) de 2010

Decreto [2390](#) de 2010

Decreto [2060](#) de 2008

Decreto [728](#) de 2008

Decreto [1670](#) de 2007

Decreto [1931](#) de 2006

Decreto [1637](#) de 2006

Decreto [2233](#) de 2005

Decreto [1465](#) de 2005

Decreto [187](#) de 2005

Decreto [3667](#) de 2004

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Expediente No. [0247 01](#) de 2011, C.P. Dra. María Elizabeth García González

¿Puede obligarse a las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a que reciban el pago de aportes a la seguridad social por medios electrónicos? (Ver F_11001-03-24-000-2005-00247-01)

Sí, porque de lo contrario el artículo 10 de la Ley 828 de 2003 resultaría inoperante si los aportantes que quisieran recurrir a la posibilidad del pago electrónico contemplada en la Ley, no pudieran acogerse a esta alternativa porque el Administrador no ha adoptado las medidas conducentes para el efecto.

ARTÍCULO 16. El régimen pensional de los miembros del magisterio, será regulado por ley.

ARTÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [150](#) numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

1. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1057-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Numeral 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Decreto [2092](#) de 2003

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

1. Expedir normas con fuerza de ley para reformar el régimen pensional del Presidente de la República.

En desarrollo de estas facultades, se autoriza al Presidente de la República para modificar el Ingreso Base de Cotización, la tasa de cotización, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, la edad para acceder a la pensión de vejez, el número de semanas de cotización, el régimen de transición, las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, las personas que pueden acceder a la sustitución pensional y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-922-07](#) de 7 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se declaró inhibida respecto de la falta de *precisión* en las facultades extraordinarias dadas por el Congreso de la República, a través de la ley 797 de 2003, al Presidente de la República, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Concordancias

Decreto [2090](#) de 2003

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14263](#) de 2010

3. <Inciso INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-432-04](#) de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el numeral 1 y la expresión 'DAS' del numeral 3 declaradas INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Decreto [2091](#) de 2003

Decreto [2070](#) de 2003

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

<INCISO 3o.> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía y ~~DAS~~ de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-353-04](#) de 20 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-076-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-047-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-020-04](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1057-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [21242](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 18. Se modifica el inciso segundo, se modifica el inciso quinto y se adiciona el párrafo 2o. del artículo 30 de la Ley 100 de 1993, así:

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y artículo 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1o. de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1o. de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia [C-282-04](#) de 24 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia [C-836-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, 'de manera condicionada en los términos del numeral 4 de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia' por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-835-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

De lo expuesto en el numeral 4 del fallo, extrae el editor:

'Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

*Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.*

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.'

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. 73; Art. 74

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [882-11](#) de 14 de diciembre de 2011, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez

¿Cuándo procede la revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional? (Ver F_25000-23-25-000-2004-06961-01(0882-11))

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, la revocatoria sólo procede en la utilización de medios ilegales si se cometió una conducta tipificable en la Ley Penal. En los demás casos la Administración deberá obtener el consentimiento del titular del derecho para revocarlo directamente o, en su defecto, solicitar la nulidad de su propio acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

- Consejo de Estado, Sección quinta, Expediente No. [1230-01](#) de 31 de marzo de 2011, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

¿Cuándo procede la revocatoria directa de una pensión? (Ver F_08001-23-31-000-2010-01230-01(AC))

Para darse la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional aún sin el consentimiento del titular del derecho, debe tipificarse la conducta como delito, aunque no concurran los demás elementos de responsabilidad penal, de tal manera que si se reconoció la prestación con fundamento en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [3304-01](#) de 20 de enero de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuándo no procede la revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional? (Ver F_25000-23-15-000-2010-03304-01(AC))

Según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. 869 de 24 de septiembre de 2009, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿La administración puede revocar pensiones reconocidas irregularmente, sin informar al titular del derecho? (Ver F_25000-23-15-000-2009-00869-01)

Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se consagró la potestad oficiosa para que la administración, pueda verificar las presuntas irregularidades que llevaron al reconocimiento de una pensión o una prestación económica, ello no indica, una facultad de la administración para no comunicar al titular del derecho, las actuaciones que se adelantan en torno a la legalidad del acto que reconoce el derecho. En este sentido, esa facultad oficiosa de revisión debe estar precedida de motivos reales, objetivos y trascendentes, es decir que para que la administración forme un criterio estructurado frente a las decisiones de la revocatoria es necesario, que previa a esta determinación de dejar sin validez el acto administrativo particular, se debe agotar como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que se debe comunicar al titular del derecho, el actuar de la administración en procura de materializar el ejercicio de defensa y contradicción de la prerrogativa fundamental del artículo 29 de la Constitución En conclusión, toda actuación previa a la revocatoria de un acto administrativo que reconoce una prestación, debe ser comunicada, con el propósito de asegurar al titular del derecho la garantía del debido proceso.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [15844](#) de 2006

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [40](#) - Revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia [C-157-04](#) de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Mediante la misma sentencia la Corte se declaró inhibida de fallar en relación con los cargos por supuesta vulneración de los artículos [1](#) y [53](#) Superiores.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, con respecto a los cargos formulados y 'bajo los supuestos reseñados en el numeral 5 de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia', salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-835-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; Art. [250](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [3304-01](#) de 20 de enero de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuándo no procede la revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional? (Ver F_25000-23-15-000-2010-03304-01(AC))

Según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia [C-835](#) de 2003, cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición, o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, tales asuntos deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [19107](#) de 2006

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [40](#) - Revocación directa de un acto administrativo particular y concreto de carácter pensional

ARTÍCULO 21. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-045-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Decreto [2279](#) de 2003

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo [54](#) de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo.

PARÁGRAFO. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley [1282](#) y [1283](#) de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 22. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-839-03, mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-839-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 22. A partir de la vigencia de la presente ley quien devengue una mesada pensional de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes solo pagarán el 50% de las cuotas moderadoras y los copagos a que están obligados.

ARTÍCULO 23. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 23. Se adiciona el párrafo 2o. del artículo 115 de la Ley 100 de 1993

PARÁGRAFO 2o. Para el cubrimiento de estas obligaciones los entes territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta del Fondo de Pensiones de las entidades territoriales creado por la ley 549 de 1999 aun cuando no esté constituida la reserva correspondiente al 100% del pasivo pensional. Conforme a las reglas que establezca el Gobierno, estos recursos podrán transferirse directamente a las entidades administradoras en nombre de los entes territoriales emisores con la previa autorización.

ARTÍCULO 24. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República.

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.

